



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 295 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

CHRISTIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
SECRETARIO GENERAL y Archivero
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 01 JUL. 2013

01 JUL. 2013

VISTOS:

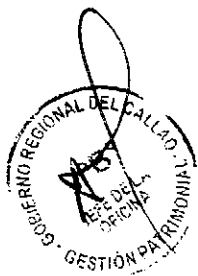
La hoja de ruta N° 035748 recibida con fecha 28 de noviembre del 2012, presentada por Asis Viviano CHIRINOS Arroyo, con domicilio procesal en la Manzana B, Lote 07 Grupo Residencial 6 Sector Barrio XII-AVIMAPA Pachacútec-Ventanilla-Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1728-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 30 de noviembre del 2012,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 JUL. 2013



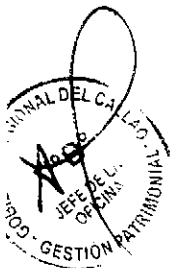
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. 067-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 16 de abril del 2013, "Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario originario Asis Viviano CHIRINOS Arroyo, respecto al predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio XII, Sector F, Grupo Residencial 6, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027346 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesó los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, por lo que se notificó con el mérito de la citada resolución al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1728-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de noviembre del 2012, según cargo de notificación de fecha 12 de diciembre de 2012;

Que, el administrado Asis Viviano CHIRINOS Arroyo, mediante hoja de ruta N° 035748 de fecha 28 de noviembre del 2012, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1728-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de noviembre del 2012, precisa que la resolución impugnada vulnera el orden público establecido en nuestra constitución Política del Perú, que el recurrente resulta propietario del predio sub materia, el mismo que ha ocupado mas de 19 años a la fecha, garantizando su derecho a la posesión, en concordancia con el artículo 965° del Código Civil que prescribe que la posesión resulta ser un derecho inherente al derecho de propiedad. Respecto a que el recurrente, no ha acreditado la vivencia efectiva en el predio sub materia, indicado en el decimo primer considerando de la resolución impugnada, puesto que dicho predio cuenta con servicio eléctrico, conforme los recibos adjuntados al presente, lo que demostraría habitualidad en la posesión del referido predio, el recurrente indica que deberá declararse nulo de puro derecho la inspección técnica llevada a cabo en el predio sub materia, con fecha 03 de setiembre del 2012, por contravenir el artículo 2° numeral 9 de la Constitución en su acápite referido a la inviolabilidad de domicilio. El recurrente cuestiona la resolución impugnada, en la parte que esta ultima resuelve que el adjudicatario no acredita la posesión del predio en cuestión, lo cual es falso, por cuanto el terreno estaba cercado y tenía construido tres habitaciones, además contaba con servicio eléctrico según contrato celebrado con Edelnor, además que cumple con sus obligaciones tributarias predial ante la Municipalidad del sector, que ha ejercido 19 años de posesión como propietario del bien. Finalmente, indica que ha cumplido con la clausula sexta del contrato de adjudicación. Solicitando se declare Fundado el recurso interpuesto;





295

~~RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~
~~Abogado del Estado~~
~~Oficina de Gestión Patrimonial~~
~~Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y~~
~~Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec~~

01 JUL. 2013

La administración, absolviendo las alegaciones formuladas por el impugnante, precisa, que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 1117-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 29 de octubre del 2012, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en abandono, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703º, no habiendo la administrada desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor del impugnante. Que, si bien, el recurrente ofrece medios probatorios, éstos no acreditan la vivencia efectiva del impugnante, puesto que entre otras pruebas se aprecia, la existencia de varios recibos de pago por servicio de luz, empero los mismos no acreditan la vivencia efectiva del impugnante, lo mismo ocurre con los recibos por pago de impuesto predial, toda vez que dichas pruebas no constituyen una verificación física de la vivencia en el predio, por que para que ello ocurra, debe existir una verificación física que constate tal situación, la misma que ha sido efectuada por la administración con todas las formalidades legales, la misma que ha constatado el estado de abandono del predio sub materia, razón por lo cual debe desestimarse la reconsideración interpuesta;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208º de la citada ley, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, y de la revisión de los medios probatorios adjuntados al recurso, se advierte que no se cumple con dicho requisito, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse. Por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Asis Viviano CHIRINOS Arroyo, contra la Resolución Jefatural N° 1728-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de noviembre del 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el estado y el adjudicatario originario antes mencionado, respecto al predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio XII, Sector F, Grupo Residencial 6, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027346 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer al área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abogado del Estado
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

